Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

--- Trelew, octubre 22 de 2008.----------

------- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

---1.- A fojas 199/202 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva n° 57/2008 dictada por esta Cámara, que revocó parcialmente la sentencia apelada, condenando a la demandada A. S.A. a que abone al actor R. F. D. R., la suma que, en concepto de diferencias salariales e indemnización por despido, resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia.----------

--- En lo sustancial, cuatro fueron los temas objeto de agravio por la parte actora: el encuadramiento como personal jornalizado, el valor de la hora de trabajo, el planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio y el incremento indemnizatorio previsto en el artículo 16 de la Ley 25.561. ----------

--- 2.- Dando curso al examen formal del recurso, ha de expresarse que en el juicio de admisión al cual se refiere el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor sobre su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08). ----

--- La atenta lectura del escrito del recurso permite concluir que el recurrente desplegó su propia opinión acerca de los temas de agravio, mas dejando a un lado cumplimentar requisitos indeficientes de admisibilidad formal de la vía de casación, a saber: la crítica eficaz, concreta, clara, que revierta el fundamento esencial del fallo (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Ed. Librería Editora Platense SRL 1984, ps. 420, 423), el relato adecuado de los hechos relevantes de la causa (STJCh, sentencia 105/2006 SRE), la invocación de alguna de las causales previstas en el artículo

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

286 del Código ritual (o de las dos, si la invocación no fuere promiscua) y la indicación concreta de la norma que estimaba infringida (art. 289 inc. “a” C.P.C.C.). ----------

--- a) El pormenorizado análisis del escrito del recurso devela en forma notoria la falta de ataque correcto -una por una- de las bases fácticas esenciales del fallo (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 742).. Es así que en los Considerandos del pronunciamiento de fojas 181/196 se dijo que resulta claro que dada la función de filetero que se aduce haber desarrollado, su condición era de “jornalizado”. Es que el artículo 10 del CCT 372/04 expresamente contempla a los trabajadores que desempeñan la tarea de “fileteador” (categoría 3), como un agrupamiento del **personal jornalizado** (fs. 186 vta., cuarto ap.).----------

--- Fue este el fundamento madre que en el *sub iudice* dio sustento a liquidar los salarios de la actora del modo en que se lo hizo en la sentencia. Sin embargo, en este tema el agravio del recurrente se limitó a oponer apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, mas inhábiles para fundar la casación (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

--- b) Del **valor de la hora de trabajo**, tampoco expresó el recurrente si en esta materia interponía el recurso por quebrantamiento de forma o por violación de la ley o doctrina legal, y, de haber sido este último el motivo, en cuál de los incisos del artículo 288 consideraba encuadrada su petición recursiva. Tampoco manifestó qué norma habría sido infringida al establecer la sentencia en cuestión -a fs. 186 vta., último ap.- , que: El artículo 87 prevé un salario mensual garantizado que para la categoría 3, de acuerdo a lo establecido por el sentenciante, aspecto que no fuera objeto de agravio específico, fue cuantificado en $ 987,60, el cual resulta de la Tabla 3 prevista en el Acuerdo 119/2005 de la Secretaría de Trabajo ($ 823 + 20% = $ 987,60). En virtud de lo establecido por el artículo 57 del CCT 372/04 debe estarse a la cantidad de horas trabajadas que declarara en forma juramentada el actor, tal como surge de los Anexos de fs. 12/35. Para cuantificar el crédito del actor habrá que tomar en cuenta el valor horario para la categoría 3, que fue fijado por el sentenciante en $ 6,76, punto sobre el cual tampoco existió agravio específico. Dicho valor

deberá multiplicarse por la cantidad de horas denunciadas por el trabajador a fs. 12/35 (conf. arts. 57 del CCT 372/04 y 42 de la ley 69), considerándose las horas simples al valor antedicho de $ 6,76 y las extras a los porcentajes que allí se señalan, según sea el caso, al 50%, al 100% o al 150%. Tal resultado deberá arribar al menos, por cada período mensual al salario garantizado de $ 987,60, es decir que en caso de que no se arribe a dicho valor deberá tomarse el mismo, y en caso de que lo exceda corresponde considerar el valor que surja de la operación antedicha. De cada suma que resulte mensualmente, habrá de detraerse el valor de lo que haya efectivamente percibido el trabajador, tal como lo destaca el demandante en los anexos de fs. 12/35. Para practicar la liquidación correspondiente en la etapa procesal oportuna de acuerdo a las pautas aquí establecidas, resulta innecesaria la pericia contable ordenada en la instancia anterior. ----------

--- Habiendo sido la prueba la tarea axiológica cuestionada, se requería por parte del recurrente la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba (S.I.C. 64/98, 107/01 “B” CANE). ----------

---c) A fojas 187 vta. (segundo ap.) respecto del **planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio**, se dijo en el fallo que “amén de que lacónicamente el apelante se remitió a los fundamentos establecidos en la demanda, tampoco explicó, como no lo hiciera en la misma, que el tope de $ 4.284,42 resulte menor al monto base a considerar para obtener la indemnización, tal como lo precisara el juzgador a fs. 153 vta., último párrafo. Es así que, consistiendo el contenido del agravio en una mera remisión a lo expresado en la instancia anterior, el mismo resulta insuficiente técnicamente y por tales motivos es que se desestimó ese planteo”.---------- A fojas 201-c por su parte el casacionista tampoco se hizo cargo de dichas consideraciones, en las seis líneas que le dedicara al tema.----------

--- d) A fojas 188-4) respecto del **incremento indemnizatorio** previsto en el artículo16 de la ley 25.561 -art. 4 de la ley 25.972- ,y en atención a los argumentos desgranados, se concluyó en la sentencia que, “habiéndose

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

producido el despido en abril de 2007 cuando ya se había publicado el índice de desocupación inferior al 10%, bien rechazado estuvo el reclamo de la doble indemnización del art. 16 de la ley 25561, por lo que corresponde desestimar este agravio".---------- Sin embargo a fojas 201 vta./202 el recurrente se desentendió de impugnar los fundamentos que sustentaron esa conclusión, emitiendo algunas opiniones que descalifican los índices del INDEC y acerca de cómo debió resolverse, en su criterio. Cerró este acápite expresando a fojas 202, segundo apartado: "debo resaltar" que esta Cámara "recientemente en autos G., I. E. c/ A. S.A. s/ Dif. de hab. e indem. de ley, ha resuelto el punto tal como esta parte lo requiere". Refiere presuntamente al expediente n° 22.848, año 2008, que tramitó con esa carátula, ante la Sala "A" de esta Cámara, y cuyo pronunciamiento definitivo fue registrado en fecha 21 de agosto de 2008 con el número 53. ----------

--- Si la intención de la actora era encauzar el recurso de casación por la vía de violación de la doctrina legal (art. 288 inc. "a" C.P.C.C.) debió demostrar elocuentemente la atinencia con el caso que se ventila, sin que esa tarea pueda ser suplida por el Tribunal (STJCh, sent. interloc. 220/91; S.I.L. 62/99"B" CANE). Tal demostración encuentra su razón de ser en el hecho que para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de una marcada similitud" (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219) no siendo suficiente la simple analogía (STJCh sent. interloc. n° 25/90, n° 80/92, 6/05 -Eureka sum. 1129, 1731, 16.219-; S.I.L. 62/99 "B" CANE), no bastando para tener por configurada violación de la doctrina legal, expresar que el fallo que se impugna contradice doctrina y jurisprudencia inclusive de la Corte Nacional (S.I.L. 53/98 "B" CANE). ----------

--- Por otra parte, cuando se denuncia violación de la doctrina legal como motivo casatorio, debe señalarse concretamente qué normas legales fueron violadas (art. 289 inc. "a" del C.P.C.C.; SCBA, causa L. 27.555, DJBA, v.117, n° 8541, cit. Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Librería Editora Platense SRL 1984, p. 425), pues aunque se invoque jurisprudencia, de existir ese déficit el recurso no es procedente (STJCh sent. def. 38/92; S.I.L. 62/98, 13/99 "B" CANE). En el caso, se omitió efectuar tal indicación concreta.----------

--- Cabe completar este análisis diciendo que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, asume la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado (Bacre, ob. cit, p. 742). ----------

--- De no hacerse así, como en el caso, el recurso adolece de eficaz fundamentación. siendo inapropiado para obtener una resolución que modifique la resolución impugnada (conf. Palacio, Lino E., Ed. Abeledo-Perrot 1975, p. 42). ------- Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia Provincial que el control de las formas requeridas por el artículo 289 del Código Procesal Civil y Comercial es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh sent. interloc. 82/90, 195/91, entre muchas otras; S.I.C. 211/06 ”B” C.A.N.E.). ----------

--- Debe tenerse en cuenta que el examen de admisibilidad que impone el código de rito es una exigencia de ineludible consideración. Ello así porque el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe cumplirse en la sede extraordinaria (STJ sent. n° 38 SRE del 14/05/07).----------

--- 3.- En suma, por razón de lo expuesto, no se hallan cumplidos en el *sub judice* los requisitos de carácter formal establecidos por la ley de procedimientos para decretar la admisibilidad formal de un recurso de casación. ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte actora, contra la sentencia definitiva n° 57/2008 dictada por esta Cámara

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

(art. 290 del C.P.C.C.). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 40 DE 2008 – SIL.- CONSTE.----------